

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Para suscritores de la provincia. Año 50 pesetas
 semestres: trimestre 15 ; semestre 30 año 60
 extranjero » 22'50; » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección (el Hospicio Provincial), sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 33; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Giro Postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 55 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta 10 febrero 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Real decreto del actual mes de enero, imponiendo a determinados comerciantes e industriales individuales la obligación de llevar un libro de ventas y operaciones, dispone en su artículo 3.º que el modelo de dicho libro habrá de ser publicado por el Ministerio de Hacienda antes del día 1.º de febrero próximo. Encargado después el estudio del referido modelo a una Comisión especial integrada por Representantes de la Administración y de las clases contribuyentes a que tal obligación afecta, y acordada por dicha Comisión con la autorización previa del Sr. Ministro una información pública sobre el modelo del libro de que se trata, parece incuestionable la conveniencia o más bien la necesidad de prorrogar el plazo concedido para la publicación del modelo, toda vez que su estudio debe recoger cuanto a la información se aporte, y esta información no termina hasta el último día del presente mes.

Por todo ello, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha ser-

vido disponer que el plazo señalado por el Real decreto de 1.º de enero para la publicación del modelo a que habrá de ajustarse el libro "de ventas y operaciones industriales y comerciales" a que el mismo se refiere, se considere prorrogado por treinta días.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de enero de 1926.—Calvo Sotelo.

(Gaceta 31 enero 1926).

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

Señor: La ley de Caza de 16 de mayo de 1902, que cuenta con una existencia de veinticuatro años, organizó la caza y el derecho de cazar no como una diversión de sport, sino como una ramo importante de la riqueza pública que es necesario proteger y fomentar dentro de los seculares principios de derecho; pero la práctica a que se ha sujetado la citada ley puso de relieve importantes deficiencias que han motivado frecuentes reclamaciones de la clase labradora y propietarios de fincas rústicas, por la situación perjudicial en que los ha colocado el Reglamento para la aplicación de la ley.

Dispone el artículo 15 del Reglamento de 3 de julio de 1903, para la aplicación de la ley de Caza de 1902, que: "según las disposiciones de la ley Municipal vigente, podrá sacarse a subasta la caza existente en cualquier término municipal, y una vez otorgada esta concesión, podrá obtener el arrendatario la declaración de vedado de caza para dicho término municipal".

Dada la ambigüedad del citado artículo, muchos

Ayuntamientos arriendan la caza existente, no solamente en terrenos propiedad de los Municipios, si que también en los de todo el término municipal, sin distinción de los de propiedad particular o privada, y teniendo en cuenta que ni en la ley Municipal de 2 de octubre de 1877, ni en el Estatuto municipal vigente existe disposición alguna que conceda a los Ayuntamientos la autorización de referencia, y para evitar interpretaciones erróneas, se impone la necesidad de la modificación del citado artículo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de enero de 1926.—Señor: A los reales P. de V. M., *Rafael Benjumca y Burín*.

REAL DECRETO

Conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 15 del Reglamento de 3 de julio de 1903 para la aplicación de la ley de Caza de 16 de mayo de 1902, quedará redactado en la siguiente forma:

“Artículo 15. Los Ayuntamientos podrán arrendar mediante subasta la caza existente en los terrenos propiedad de los Municipios y los arrendatarios podrán obtener la declaración de vedado de caza únicamente para dichos terrenos.”

Dado en Palacio a veintidós de enero de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Rafael Benjumca y Burín*.

(*Gaceta*, 23 enero 1926).

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Habiéndose advertido algunos errores y omisiones en la inserción del Real decreto de este Ministerio fecha 22 de enero del corriente año, publicado en la *Gaceta* del siguiente día, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

EXPOSICION

SEÑOR: La grandeza de los pueblos no se sustenta tan sólo en el feliz consorcio de las armas y las letras, sino que juntamente con ellas y en una continua correspondencia de recíprocas aportaciones se afirma y consolida por el trabajo cotidiano de sus hijos. En una tensión constante de actividades inteligentes arrancan de la naturaleza las energías dormidas o insumisas a la voluntad humana, las vierten en el acervo de la riqueza nacional, las ordenan y perfeccionan, haciéndolas aptas al mejoramiento de la vida, y con ello sientan la base en que se apoya el progreso y el bienestar de los Estados.

A través de todas sus modalidades y variadísimas facetas, irradia del trabajo una fecundante savia de espiritualidad, manifestada en la recta ordenación de iniciativas y facultades, en el acoplamiento de intereses en torno de la producción, en la conjunción de libres actividades que se coordinan en círculos cada vez más amplios hasta llegar a un ideal por el que logran hermanarse y fundirse en una misma aspira-

ción del trabajo y la expansión nacional el esfuerzo individual y el colectivo, los trabajadores de la tierra los del mar con los trabajadores del espíritu, quienes así en las artes como en las ciencias de la paz y de guerra consumen con ellos la llama del vivir en aras del engrandecimiento patrio.

Unido a esa falange de infatigables luchadores va el intercambio mercantil, que da movilidad a la producción, poniendo en contacto unos pueblos con otros, y merced a ese continuado e indispensable acercamiento entabla nobles competencias por la que difunde la riqueza nacional, haciéndola proveer a través de las fronteras.

No sólo se nutre de estas elevadas y provechosas iniciativas la legión del trabajo. A ella pertenecen también los propulsores de obras sociales, los que con su labor de asistencia humanitaria y de pacificación espiritual alejan las querellas de los intereses en pugna y abren cauces de armonía para aplacar las humanas discordias; los que, llevados de un fervido sentimiento patriótico, logran disciplinar a las masas de productores, convirtiéndolas en colectividades inteligentes, dispuestas a rendir todo el fruto que el país espera de ellas; los que, por su fidelidad, heroísmo y abnegación en el desempeño de sus profesiones, se han hecho acreedores de la pública estimación.

Otras innumerables y no menos relevantes actividades colaboran en la lucha por la creación de la riqueza, que es la batalla entablada por la prosperidad nacional, pugna secular y perdurable en la que el triunfo es la vida misma, forjada en el dolor y en el sacrificio, ungida por la fe en la victoria. Para recompensarlas se propone la creación de una condecoración civil llamada “Medalla del Trabajo”, en la que pueden entrar, según sus merecimientos, no sólo los que individualmente han tomado parte en ella, sino también aquellas entidades que por su sentido ordenador, por su sabia disciplina, por su elevado rendimiento, son merecedoras de tal distinción.

Son éstos, Señor, los motivos por los cuales el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de enero de 1926.—Señor: A los reales P. de V. M., *Eduardo Aunós Pérez*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una condecoración de carácter civil denominada “Medalla del Trabajo”.

Artículo 2.º Esta condecoración se concederá por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para premiar los servicios prestados en beneficio de la riqueza nacional, en todas las esferas que éste abarca: el fomento de empresas industriales y mercantiles de reconocida utilidad general; la creación, propulsión y auxilio de las instituciones de carácter social; el estímulo de la previsión y el trabajo; la constancia en el ejercicio de una profesión, cargo o empleo con relevante laboriosidad; la publicación de obras relativas al trabajo, comercio e industria, y los actos de desinterés y abnegación con ocasión del trabajo.

Artículo 3.º La “Medalla del Trabajo” podrá

concederse a título de premio individual o como recompensa colectiva para enaltecer los actos y servicios prestados por una persona o los realizados por una Corporación, Asociación o Empresa.

Artículo 4.º La "Medalla del Trabajo" tendrá tres categorías: Medalla de oro, de plata, subdividida en dos clases, y de bronce usándose con cinta azul, rayada en rojo.

Artículo 5.º Las Medallas de oro cuya concesión no puede otorgarse sin previa existencia de vacante serán en número de 50 para las personas naturales y de 25 para las Sociedades o Corporaciones. Dichas medallas serán concedidas por Real orden acordada en Consejo de Ministros, previo informe favorable del Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria. Las de plata, por Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y las de bronce por comunicación del Ministerio de dicho Departamento.

Artículo 6.º La condecoración será gratuita, excepto los derechos de timbre y expedición.

Artículo 7.º Si con motivo del acto determinante de la concesión de la gracia la persona favorecida con las medallas de oro o con la de plata a que se refiere el artículo 5.º resultase con incapacidad absoluta o perpetua para todo trabajo o para su profesión habitual, sin posibilidad de reeducación y no tuviese derecho a ser indemnizado o pensionado con arreglo a las leyes, se le otorgará una pensión cuya cuantía se determinará por Real decreto en cada concesión, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y los recursos de que se pueda disponer.

El Gobierno concertará estas pensiones con el Instituto Nacional de Previsión, pudiendo éste aplicar a la constitución de aquella una parte del fondo de invalidez o del formado por las multas impuestas por infracción de las leyes sociales y que, según las disposiciones vigentes, han de aplicarse por dicha Institución a fines benéficos de la clase obrera.

Se destinarán también a nutrir el fondo especial de pensiones de la condecoración de cantidades que puedan consignarse a este fin en el presupuesto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y cualquier otro ingreso que con tal motivo pudiera obtenerse por legado, donación u otro título análogo.

En caso de fallecimiento del agraciado con pensión pasará ésta a su viuda hasta que contraiga nuevas nupcias y a los hijos menores de diez y ocho años y, en su defecto, a los ascendientes sexagenarios pobres cuya subsistencia estuviere a cargo del causante.

Artículo 8.º Para la más justa concesión de las pensiones indicadas, el Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria nombrará de su seno una ponencia, la cual hará una información detallada del caso, reuniendo cuantos datos sean precisos y tomando declaración a los testigos que estime necesario, y una vez concluido su trabajo, lo trasladará al Consejo Superior, quien fallará lo que estime de justicia.

Artículo 9.º Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dictarán las disposiciones que regulen la concesión de esta Medalla.

Artículo 10. Una disposición especial determinará las bases del concierto a que se refiere el artículo 8.º, previo informe del Instituto Nacional de Previsión.

Dado en Palacio a veintidós de enero de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de

Trabajo, Comercio e Industria, *Eduardo Aunós Pérez*.

(Gaceta, 31 enero 1926).

* * *

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 20 de diciembre de 1924 estableciendo la verificación de los aparatos taxímetros,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer la aprobación de las siguientes instrucciones para la ejecución de dicho Decreto.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 30 de enero de 1926.—*Aunós*.

Señor Jefe superior de Industria.

Instrucciones para la verificación de aparatos taxímetros.

I

Del personal de la Inspección y Verificación.

Artículo 1.º La inspección de los vehículos automóviles y el estudio, verificación, comprobación, contraste y vigilancia de sus aparatos taxímetros estarán a cargo de los Ingenieros inspectores de automóviles, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 20 de diciembre de 1924.

Los Inspectores de automóviles, verificadores de taxímetros y sus Ayudantes oficiales se regirán por lo dispuesto en el Real decreto de 22 de noviembre de 1924, y cuidarán de hacer cumplir las presentes instrucciones a los propietarios de automóviles y a los vendedores o alquiladores de aparatos taxímetros.

Artículo 2.º En las poblaciones donde hubiere varios inspectores de automóviles quedan éstos obligados a constituir una Oficina única de Inspección de automóviles y verificación de taxímetros, distribuyéndose el trabajo por igual entre todos ellos. Será Jefe de esta Oficina el Inspector más antiguo en la plantilla de Inspectores de automóviles y verificadores de taxímetros, cuyas órdenes para la ejecución del servicio deberán respetar los Ingenieros inspectores, sin perjuicio de ulterior recurso ante el Jefe de la Inspección industrial o el Superior de industrias.

En las poblaciones donde no existiesen Inspectores, pero sí una Oficina local de la Inspección provincial de Industrias, se realizará por dicha oficina la comprobación y precintado de los aparatos siguiendo las instrucciones de los Ingenieros inspectores de automóviles, a los que se reservará la verificación en el taller.

En unas y otras Oficinas deberá encontrarse siempre el titular o su Ayudante oficial durante las horas de oficina que se anuncian al público.

Artículo 3.º Los Verificadores satisfarán a sus expensas todos los gastos del servicio y podrán nombrar libremente a los Ayudantes o Auxiliares que necesiten; pero para que el Ayudante pueda desempeñar misiones oficiales, siempre bajo la responsabilidad del Inspector, deberá poseer el título de Perito mecánico y haber sido aprobado su nombramiento por el Ministerio, con arreglo a lo que dispone el Real decreto de 22 de noviembre de 1924, quedando en lo sucesivo limitados los nombramientos de Ayudantes oficiales a uno por cada Ingeniero inspector.

Podrá, sin embargo, nombrarse un Ayudante oficial con residencia en cada municipio de la provincia en que las necesidades del servicio público lo requieran y no existiese Oficina local de la Inspección provincial de Industrias.

Artículo 4.º Para cuantas dudas pueda originar la aplicación de este Reglamento o cualquier otro precepto, los Verificadores podrán dirigirse a la Jefatura superior de Industria, sea directamente o por conducto de los Gobernadores o de los jefes de las Inspecciones industriales, teniendo para ello en cuenta la premura e índole del asunto de que se trate.

Artículo 5.º Los Inspectores de automóviles de cada provincia deberán visitar a sus expensas, al menos una vez ca-

da seis meses, todas las localidades donde hubiera establecimientos autorizados para la venta, alquiler o reparación de taxímetros, debiendo realizarse en estas visitas las inspecciones y verificaciones pendientes.

II

Del estudio y aprobación de los sistemas de taxímetros.

Artículo 6.º Todo sistema de contadores taxímetros que se ofrezca al público, habrá de sujetarse a la aprobación del Gobierno con sujeción a lo preceptuado en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de diciembre de 1924.

Los interesados solicitarán la aprobación del Excmo. señor Ministro de Trabajo, Comercio e Industria acompañando a su instancia, por triplicado, una Memoria descriptiva del sistema, con sus correspondientes planos, en los que constará la escala, que habrá de ser como mínimo de 1 por 100. En la instancia harán constar el taller o laboratorio que ofrecen para realizar las experiencias, para las cuales facilitarán los contadores y material necesario. Los ingenieros inspectores podrán realizar el estudio en su propia oficina, si cuentan con medios para ello; en otro caso, deberán realizarlos en el taller o laboratorio señalado por el interesado. Una vez aprobado el sistema, se devolverá al interesado un ejemplar de la Memoria y planos, quedando de los dos ejemplares duplicados, uno en el Ministerio y otro en la oficina que realizó el estudio.

Artículo 7.º El verificador estudiará detenidamente las Memorias y planos recibidos, ejecutará con el aparato las experiencias que juzgue convenientes, y en vista de su resultado redactará informe en un plazo que no excederá de treinta días, proponiendo concretamente la admisión o exclusión del sistema, sometido a ensayo.

Si propone la admisión se acompañará:

1.º Relación de los tipos diferentes del sistema que son incluidos en la aprobación debiendo ejecutarse nuevas pruebas si se presentan tipos diferentes, aunque sean pertenecientes al mismo sistema.

2.º Relación detallada de las operaciones que han de efectuarse para verificar los contadores colocados en los coches.

3.º Relación de los sellos o precintos que deben colocarse, de las medidas y referencias que deben tomarse y de cuantos datos debe dejar consignados en nota especial, el Verificador, todo con objeto de asegurar la fijsa y posición relativa de los órganos que puedan ser utilizados para acelerar o retardar su buen funcionamiento.

Artículo 8.º Toda aprobación de sistemas de contadores conferida por el Gobierno a propuesta de los Ingenieros Inspectores de automóviles será publicada en la *Gaceta*, devolviendo a los interesados un ejemplar de la Memoria descriptiva y planos, con nota de haber sido aprobado el sistema a que pertenece.

Se considerará nula y sin ningún valor toda admisión o aprobación de contadores "Taxímetros" que no haya sido conferida en la forma indicada y por los trámites expresados, quedando prohibida su venta o instalación. No obstante, los aparatos en uso que se presenten a verificación dentro de los seis meses fijados en el artículo 9.º del Real decreto de 20 de diciembre de 1924, podrán ser autorizados aunque no pertenezcan a un sistema aprobado, siempre que su funcionamiento ofrezca garantías de regularidad.

Artículo 9.º Aprobado un sistema de taxímetro, será preciso, para que los aparatos pertenecientes al mismo puedan ser vendidos o alquilados, que todos ellos lleven inscripciones legibles en el exterior, en las que exprese el sistema a que pertenece, el nombre del alquilador o la marca y número del aparato, al cual deberá acompañar una libreta en la que consten los mismos datos, la tarifa horaria y kilométrica, la tarifa de suplementos, el desarrollo periférico de las cubiertas para que está dispuesto y precintos que reglamentariamente deba llevar después de montado.

Artículo 10. Queda prohibida la aprobación de sistemas de taxímetros que sean accionados por medio de aros excéntricos colocados en las ruedas de aquéllos, debiendo ser accionados directamente por el eje de transmisión. Se concede un plazo de dos años para que los que actualmente estén instalados de dicha manera sean transformados a la indicada anteriormente, tomándose en aquéllos las medidas de seguridad necesarias para evitar el fraude por mal funcionamiento.

Igual prohibición, concediéndose idéntico plazo, se extenderá a los sistemas que no reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que las cifras indicadoras del importe del viaje tengan por lo menos diez milímetros de altura y sean bien visibles.
- b) Que el importe de los suplementos en los aparatos que marquen dicho importe no se confunda y aparezca en color distinto que el del importe del viaje.
- c) Que los aparatos funcionen en una sola dirección.
- d) Que los tambores o esferas indicadoras del importe del viaje no salten por efectos de golpes o trepidaciones, ni puedan hacerse avanzar sin levantar los precintos.

III

De la verificación, comprobación y contraste de los taxímetros.

Artículo 11. El examen y marca de los contadores taxímetros se practicará:

1.º Antes de expenderlos al público.

2.º Cuando sea necesaria reparación de importancia que pueda afectar a la regularidad de la marcha del aparato.

3.º Cuando se cambien las tarifas horarias y kilométricas o una de ella solamente, o se cambie el aparato de vehículo.

4.º Cuando lo solicite persona interesada.

Artículo 12. La tarjeta precinto puesta por el Verificador garantiza:

1.º Que el taxímetro pertenece a un sistema aprobado.

2.º Que funciona con regularidad.

Se considera que funciona con regularidad cuando su error de aproximación en más o en menos no exceda del 3 por 100 de la cantidad total por él evaluada.

Artículo 13. Los taxímetros nuevos, antes de ponerse a la venta o al alquiler, y los que por cualquier causa sean desmontados del vehículo en que funcionasen, antes de ser nuevamente utilizados se verificarán en el taller o establecimiento a que hubiesen sido llevados para su venta, alquiler, reparación o montaje.

Todo contador verificado en el taller deberá ser comprobado después de montado en el vehículo, comprobación que no devengará nuevos honorarios la primera vez.

Si el aparato no funcionase debidamente, el propietario procederá a corregir las deficiencias, debiendo ser nuevamente comprobado antes de ponerse en servicio.

Todo taxímetro verificado en el taller será precintado o sellado por el Verificador en forma tal que no pueda descorregirse su mecanismo interior ni cambiarse sus tarifas.

Artículo 14. Al ser verificado un aparato en el taller presentará el propietario al Verificador la libreta en que constan el sistema, marcas y número del aparato y tarifas para que está dispuesto, precintos que reglamentariamente deberá llevar el aparato montado y diámetro de las ruedas a que debe aplicarse.

El Verificador anotará la provincia y número de orden de la libreta, fecha y resultado de la primera verificación y nombre del propietario del aparato, y sucesivamente se irán anotando, con sus fechas respectivas, las posteriores verificaciones, comprobaciones, reparaciones y cambio de precintos que se hicieran por los Inspectores o industriales autorizados o técnicos municipales.

Esta libreta deberá acompañar siempre al vehículo en que esté montado el taxímetro, y exhibirse cuando lo reclamen las Autoridades u ocupantes del coche.

A partir de los seis meses siguientes a la publicación de estas instrucciones no será verificado por primera vez ningún aparato de construcción extranjera si no se presenta acompañado de la certificación de haberse satisfecho los derechos de Aduanas, que también se hará constar en su libreta.

Artículo 15. Los aparatos ya verificados en el taller y que fuesen montados en los vehículos, los ya comprobados cuyos precintos fuesen levantados por cualquier causa y aquellos cuyo examen solicitase el propietario u ocupante del vehículo, serán objeto de comprobación, que se realizará efectuando un recorrido mínimo de cuatro kilómetros. Si la comprobación tuviese resultado satisfactorio, el Verificador lo anotará en la libreta y precintará; si ya no le estuviesen, la unión del piñón al soporte del extremo inferior del cable, sujetando las tuercas y tornillos que sean necesarios para asegurar dicha unión, así como la sujeción de la tapa del aparato, colocando una placa metálica con indicación del número del aparato, número del vehículo y fecha de la comprobación.

Para dar por buena la comprobación deberá presentarse

el cable de transmisión provisto de una cubierta protectora de al menos un metro de longitud a partir del aparato, y se precintará con un mismo alambre la unión de esta cubierta con el aparato y la sujeción de éste en su soporte, debiendo colocarse además los precintos que fijen las correspondientes instrucciones para cada aparato.

Artículo 16. Siempre que los conductores de vehículos, en localidad donde residan los Inspectores, reciban alguna queja sobre el funcionamiento de su contador, deberán indicar a la persona que la hizo si desea que sea comprobado el taxímetro en presencia suya por los Verificadores, y en caso afirmativo habrán de presentarse en las Oficinas de verificación durante las horas que se fijarán previamente en cada localidad.

Si de la comprobación resultase que el aparato funciona con error superior al límite fijado en el artículo 10, el Ingeniero inspector procederá en la forma que prescriben los artículos 93 a 97 del Reglamento de pesas y medidas, sin perjuicio de proponer al Gobernador la imposición de la multa correspondiente, que deberá abonarse en papel de pagos al Estado, y el propietario del vehículo perderá todo derecho a reclamar el importe del servicio y deberá abonar los honorarios de la comprobación.

En caso de que el aparato funcione debidamente, el denunciante deberá abonar éstos y el importe del servicio.

Artículo 17. Los vehículos automóviles de servicio público estarán sometidos a las disposiciones vigentes sobre circulación de vehículos con motor mecánico y sobre transportes mecánicos rodados, así como a las que para el servicio urbano dicten los Ayuntamientos en virtud de las facultades que a éstos concede el Estatuto municipal; pero cuando las tarifas que empleen sean a base de taxímetros, éstos deberán pertenecer a un sistema aprobado y haberse sometido a las verificaciones y comprobaciones establecidas en las presentes instrucciones.

Artículo 18. Cuando un aparato presente señales de haber sido golpeado o forzado con objeto de modificar su marcha, serán responsables los conductores y se aplicarán las sanciones que se indican en el artículo 16, y las reincidencias se castigarán además con la anulación del permiso de conducción.

Los Verificadores podrán en cualquier momento, sitio y hora comprobar los aparatos colocados en los coches, para lo cual deberán ir provistos del documento que les acredite como tales.

Artículo 19. Los dueños de establecimientos en que se vendan, alquilen o reparen taxímetros o deseen abrirlos en lo sucesivo, solicitarán del Gobierno civil de la provincia autorización para ello. Trasladada la instancia a la Oficina de Verificación para su informe, se presentará el Verificador en el almacén o establecimiento del interesado, previo aviso citando día y hora, examinará los taxímetros existentes, extendiendo un certificado en que conste si pertenecen a un sistema ya aprobado por el Gobierno o a otro nuevo.

En el primer caso, el Gobernador civil de la provincia podrá autorizar desde luego la venta o alquiler, dentro de las condiciones generales en que debe siempre ajustarse, y en el segundo, reclamará al interesado la remisión de los datos necesarios para que el Verificador proceda a su estudio e informe.

Las Oficinas de Inspección de automóviles y Verificación de taxímetros llevarán un registro de los establecimientos autorizados para la venta, alquiler y reparación de aparatos taxímetros.

Artículo 20. Los industriales que deseen ser autorizados para la reparación de taxímetros, deberán solicitarlo del Gobernador civil de la provincia acompañando un diseño por duplicado de la marca concedida por el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial que hayan de emplear en sus precintos. La autorización se concederá previo los trámites señalados en el artículo anterior, devolviéndose al peticionario uno de los diseños sellado por la Verificación oficial, en la que quedará registrado el duplicado.

El personal técnico de los Municipios y los industriales oficialmente autorizados para la reparación podrán levantar los precintos de los aparatos colocados en los coches, sustituyéndolos por los suyos, una vez corregido el aparato, y anotando la fecha y reparación en la libreta del taxímetro. Diariamente remitirá a la Verificación oficial nota de las reparaciones que hubiesen efectuado, precintos que

hubiesen levantado y matrícula del coche a que pertenece.

Artículo 21. Los industriales autorizados para la reparación deberán llevar un libro foliado y sellado por la Verificación oficial, que tendrán siempre a disposición de los Inspectores, y en el que anotarán en las casillas correspondientes los siguientes datos:

- a) Número de orden.
- b) Fecha del levantamiento de los precintos oficiales de los aparatos que entren a reparación.
- c) Sistema y marca del aparato.
- d) Número del mismo.
- e) Provincia y número de su libreta.
- f) Marca de los precintos que se levantan.
- g) Tarifas para que quede arreglado el aparato después de corregido.
- h) Fecha del precintado por el taller.
- i) Matrícula del coche a que pertenece.
- j) Observaciones y reparación efectuada.

Cuando se presente un aparato sin la libreta correspondiente o sin precinto de la Verificación oficial, de los técnicos municipales o de los industriales autorizados, y cuando el aparato tenga muestras evidentes de haber sido forzado o roto, remitirán nota a la Verificación oficial, y se abstendrán de poner sus precintos sin que proceda nueva verificación en el taller.

Artículo 22. Los representantes, vendedores o alquiladores de aparatos cuyos sistemas hayan sido aprobados, deberán remitir a la Oficina de Verificación de la provincia donde aquellos se encuentren relación general de los contadores que tengan en depósito, dando cuenta de toda entrada y salida.

Los citados representantes sólo tendrán obligación de contrastar todos los aparatos que tengan en depósito una sola vez; pero sus almacenes podrán ser visitados e inspeccionados por los Verificadores para comprobar la exactitud de los datos facilitados.

Las Empresas o propietarios de automóviles que tengan taxímetros de su propiedad tendrán las obligaciones que las presentes instrucciones establecen para vendedores o alquiladores.

Artículo 23. Cuando hayan sido levantados los precintos de la Verificación oficial por los técnicos municipales o por los industriales autorizados, éstos deberán precintar el aparato de nuevo con los suyos, siempre después de corregido, y el vehículo deberá presentarse en la Verificación oficial para su comprobación dentro de los seis días siguientes al nuevo precintado en las localidades en que hubiera Verificación oficial u oficina local de la Inspección provincial de Industrias, y dentro de los seis meses siguientes en las restantes. Estas comprobaciones no devengarán honorarios hasta transcurridos tres meses desde la última comprobación que los hubiere devengado, y siempre que el aparato se presente con los precintos de los técnicos municipales o industriales autorizados.

Las infracciones de las presentes instrucciones por los industriales autorizados darán lugar a la retirada de la autorización.

Artículo 24. En ningún caso podrán circular vehículos cuyos taxímetros no estén precintados por la Verificación oficial, los técnicos municipales o un industrial autorizado.

IV

De los derechos de estudio, verificación y comprobación de taxímetros.

Artículo 25. Los Verificadores percibirán los siguientes honorarios por los trabajos que hayan de realizar:

Por el estudio e informe de un sistema de taxímetros, 15 pesetas.

Por la verificación de un taxímetro en el taller, 15 pesetas.

Por la comprobación de aparatos montados en los coches, 10 pesetas.

Por la comprobación de un aparato montado en un coche que se presenta a reconocimiento, 5 pesetas.

Artículo 26. Estos honorarios serán satisfechos por la persona que solicite el servicio, salvo cuando el solicitante fuese un ocupante del coche y el aparato tuviese error mayor del límite tolerado, en cuyo caso deberán ser abonados por el dueño del coche.

Artículo 27. En los casos en que se presente a comprobación un vehículo cuyos precintos hubiesen sido levantados por un taller autorizado, las comprobaciones no devengarán honorarios en tanto no hayan transcurrido tres

meses desde la última en la que se hubieran satisfecho.
 Artículo 28. Los Verificadores entregarán recibos talonarios de las cantidades que perciban por los derechos que en este Reglamento se les asigna, y conservarán estos talonarios con objeto de presentarlos a la Superioridad cuando ésta lo juzgue oportuno.

V

De las infracciones de estas instrucciones.

Artículo 29. Las infracciones de estas instrucciones se castigarán con arreglo a lo dispuesto en el título 7.º del Reglamento vigente de pesas y medidas, sin perjuicio de lo cual los Ingenieros inspectores podrán solicitar de los Gobernadores civiles que ordenen a los infractores el cumplimiento de las mismas, y propondrán, en caso de desobediencia, la imposición de las multas a que autoriza el Estatuto provincial para tales casos.

Artículo 30. En caso de infracción realizada voluntariamente o que constituya falta o delito, cometida por los conductores de automóviles o industriales autorizados para la reparación, el Gobernador podrá imponer además la anulación del permiso de conducción o de la autorización oficial para la venta, alquiler o reparación de taxímetros.

Disposiciones transitorias.

1.ª En el término de treinta días, desde la publicación de este Reglamento, los dueños de taxímetros remitirán a los Oficinas de verificación respectivas, relación de los aparatos de medida de esta clase que tengan en sus almacenes para ser vendidos o alquilados. En dicha relación se indicará el sistema, número y tarifa del contador.

Igualmente remitirán en el término de treinta días relación de los taxímetros que tengan alquilados, con expresión de los datos anteriores y del número del coche en el que estén instalados, nombre del dueño y domicilio del mismo.

Esta misma relación remitirán, en el plazo indicado de treinta días, los dueños de vehículos que tengan taxímetros propios.

2.ª En el plazo de dos años serán renovados todos los taxímetros que, colocados con anterioridad a la publicación de estas instrucciones, no reúnan las condiciones previstas en las mismas, y muy especialmente las de garantía y seguridad.

(Gaceta 3 febrero 1926.)

SECCIÓN QUINTA

Núm. 877.

DIVISION HIDRAULICA DEL EBRO

Nota-anuncio.

D. Cecilio Tambo Jiménez, Presidente de la Comunidad de regantes de la villa de Sádaba, solicita una concesión de aguas con arreglo a los siguientes datos, pudiendo presentarse otros proyectos que tengan el mismo objeto o sean incompatibles con él, durante un plazo de treinta días, que termina a las trece del día; (30 días a partir de la fecha de publicación).

Peticionario: D. Cecilio Tambo Jiménez, Presidente de la Comunidad de regantes de Sádaba.

Clase de aprovechamiento: Riegos - alimentación del pantano de Valdelafuén.

Cantidad de agua que se pide: 4.000 litros por segundo durante las avenidas; corriente, río Riguel.

Extensión de los terrenos, 1.400 hectáreas.

Términos municipales de Layana y Sádaba.

Zaragoza, 8 de febrero de 1926.—El Ingeniero-Jefe, Miguel Milux.

Núm. 892.

Ilustre Colegio Notarial de Zaragoza.

D.ª Felisa Casajús Brased, viuda, con tres hijas solteras y mayores de edad, de D. Juan José Hernando Tejados, Notario que fué de Caspe, ha dirigido instancia a la Junta directiva del Montepío de este Colegio, solicitando la concesión de pensión por haber fallecido su citado esposo, asociado a esta institución benéfica en el ejercicio del cargo.

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Reglamento por el que se rige el expresado Montepío notarial, se hace pública la petición de D.ª Felisa Casajús, para que las personas que, en su caso, hayan de oponerse, formulen la correspondiente reclamación en las oficinas de dicho Colegio, dentro de treinta días naturales contados desde la inserción del edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Zaragoza, 8 de febrero de 1926.—El Decano, Sr. D. Juan José Castrillo.—El Secretario, Ignacio Ansuátegui.

SECCIÓN SEXTA

CONFECCION Y EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Alteraciones en la riqueza rústica y urbana.

Por el tiempo reglamentario se admitirán en las secretarías de los Ayuntamientos siguientes, las altas y bajas que los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros hayan experimentado en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de los documentos legales que acrediten la transmisión de dominio, haber sido satisfechos los derechos reales de la Hacienda pública, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Número 839 Layana

Presupuesto ordinario para 1925-26

Número 773 Piedratajada

Luesia

— 842 Perdiguera

Ante Proyecto de presupuesto para 1926-27.

Número 772 Moyuela

— 847 Las Pedrosas

Proyecto de presupuesto para 1926-27.

Número 779 La Joyosa

— 848 Monegrillo

— 844 Lituénigo

— 837 San Mateo de Gállego

— 862 Castiliscar

— 857 Cosuenda

— 888 Morata de Jalón

Presupuesto ordinario para 1926-27.

Número 808 Pedrola

Liquidaciones al presupuesto de 1924-25 y relación de deudores y acreedores.

Número 836 Lumpiaque

Cuentas municipales.

Núm. 842 Perdiguera.—Ejercicios de 1923-24 y 1924-25.

Repartimiento general.

- Número 807 Orés
 — 850 Santa Eulalia de Gállego
 — 842 Perdiguera
 — 838 Villar de los Navarros
 — 861 Nonaspe
 — 856 Bortalba
 — 885 Luesma

Padrón de habitantes.

Número 828 Botorrita

Reemplazos.

Incluidos en el alistamiento para el año actual los mozos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ignorándose el paradero de aquéllos, se les cita por medio del presente para que comparezcan, en sus respectivas Alcaldías, los días 14 de febrero y 8 de marzo, a fin de presenciar las operaciones de rectificación y cierre del alistamiento; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Núm. 891.—Mediana: Enrique Val Urzay.

Núm. 834.—Mallén: Francisco Barreras Espelata y José Buñuel Pin.

Núm. 897.—Torrijo de la Cañada: Silviano Latorre Moreno, Estanislao Martínez Serrano y Virgilio Millán Bacarizo.

Las Pedrosas. Núm. 895.

Habiendo quedado desiertas en los concursos anunciados en los *Boletines Oficiales* números 234 y 285 de 7 de octubre y 1.º diciembre, la plaza de Inspector de carnes e Higiene pecuaria de este pueblo, se anuncian por tercera vez, por término de treinta días, a contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Su dotación consiste en 600 pesetas por la primera y 365 por la segunda, satisfechas del Presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las Pedrosas, 31 de enero de 1926.—El Alcalde, Emilio Cabestre.

Mainar. Núm. 882.

Por tercera vez se anuncia la vacante de titular de Farmacia de este pueblo y sus agregados Villarreal, Villadoz, Torrralbilla, Langa del Castillo y Cerveruela, con la dotación anual de 2280 pesetas por la residencia y prestación de servicios sanitarios, de las que corresponden 250 pesetas a este pueblo y las restantes a los agregados, más el importe de los medicamentos facilitados a las familias pobres incluídas en la Beneficencia, con arreglo a la tarifa oficial y cobradas todas ellas, de sus respectivos presupuestos municipales, por trimestres vencidos.

El agraciado podrá contratar sus servicios en las familias pudientes de dichas localidades. Las solicitudes se admitirán en esta Alcaldía,

por término de treinta días, contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, siendo preferidos para la adjudicación los solicitantes por mayor número de años de servicios y méritos alcanzados en el ejercicio de su profesión.

Mainar, 6 de febrero de 1926.—El Alcalde, Pablo Monge.

Orés. N.º 883.

Se halla vacante y anuncia para su provisión en concurso público y forma dispuesta por la legislación sobre este particular, la plaza de Comadrona municipal de este pueblo, con el sueldo anual de cincuenta pesetas por asistencia a las personas incluídas en beneficencia; el plazo de la presentación de solicitudes a esta Alcaldía se entenderá por quince días, a contar desde el día siguiente a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Orés, 7 de febrero de 1926.—El Alcalde, Tomás Jiménez.

Villanueva de Gállego. N.º 5.237.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento durante el mes de octubre de 1925.

Sesión ordinaria del día 2.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial y disposiciones publicadas en el B. O. de la provincia.

Se dió cuenta de la subasta de los pastos del monte Vedado bajo, siendo rematante D. Esteban Martes por la cantidad de 1.450 pesetas anuales, acordando su adjudicación definitiva.

Se acordó convocar al Ayuntamiento pleno para el día 5 del actual para acordar sobre la dimisión presentada por el Concejal D. Evaristo Bernal.

Se dió cuenta de una comunicación del Sr. Ingeniero de la División Hidráulica con relación a los Depósitos de agua de este pueblo.

Se acordó que por el Recaudador municipal se cobre el primer trimestre del repartimiento general y demás arbitrios del año actual.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 9.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial recibida y disposiciones publicadas en el B. O. de la provincia.

Fué aprobado el extracto de acuerdos adoptados por ésta Comisión durante el mes de septiembre último, acordando su remisión al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia y fijar una copia del mismo en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial.

Fué aprobada el acta de arqueo y balance de contabilidad del día 30 de septiembre último con una existencia en caja de 5.917'85 pesetas.

Se acordó ingresar en la Diputación provincial el 1 por 100 del primer trimestre del Instituto de Higiene del año actual.

Sin más asuntos.

Sesión del día 16.—Sin asuntos.

Sesión extraordinaria del día 17.—Se aprobó el acta anterior.

No habiéndose formulado reclamaciones contra las cuentas municipales de los ejercicios 1923-24, trimestral de 1924 y 1924-25, se acordó someterlas para su aprobación al Ayuntamiento pleno, uniéndose a ellas la Memoria redactada por esta Comisión permanente.

Sesión ordinaria del día 23.—Se aprobó el acta anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial recibida y disposiciones publicadas en el B. O. de la provincia.

Se acordó la distribución de fondos del actual mes y anteriores.

Se dió cuenta de que los nichos caducados son los de Vicenta Sabaté, Francisca Ballonga, Antonio Martes, Teresa Gros y Florentín Ortiz, acordando requerir a sus familiares

para su renovación, o en otro caso, proceder a la exhumación de los restos.

Fué aprobada la cuenta rendida por el Depositario de este Ayuntamiento, correspondiente al 1.º trimestre del ejercicio actual, con una existencia en Caja de 5.917'85 pesetas, acordando su exposición al público por el plazo reglamentario.

Se acordaron varios pagos.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 30.—Se aprobó el acta anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial recibida y disposiciones publicadas en el B. O. de la provincia.

Se acordó suscribir contrato con don Miguel Martes, de los locales destinados a Escuelas, por la cantidad de 175 pesetas.

Quedaron enterados de haber comenzado a derruir las paredes y almacén del solar donde se han de instalar las Escuelas.

Se acordaron varios pagos.

Se acordó contribuir con 10 pesetas, para regalar al invicto caudillo de nuestro glorioso Ejército de África, excelentísimo señor don Miguel Primo de Rivera y Orbaneja, las insignias de las condecoraciones que le concedió S. M. el Rey (q. D. g.)

Sin más asuntos.

Villanueva de Gállego, 1.º de noviembre de 1925.—El Secretario, Andrés García.

El precedente extracto ha sido aprobado por esta Comisión en sesión celebrada el día de hoy.

Villanueva de Gállego, 6 de noviembre de 1925.—El Secretario, Andrés García.—V.º B.º El Alcalde, Teodoro Oliván.

PARTE NO OFICIAL

Maquinaria y Metalurgia Aragonesa

Esta Compañía celebrará Junta general ordinaria el día veintisiete del corriente, a las tres y media de la tarde, en su domicilio social, Coso, núm. 70, principal.

Los señores accionistas que deseen asistir a dicha Junta, deberán depositar cinco días antes del señalado para la celebración de aquélla, en la Caja de la compañía, las acciones que posean o, en su defecto, los resguardos de tenerlas depositadas en algún Establecimiento público.

En la Junta, después de darse lectura a la Memoria expresiva de la marcha de la Sociedad durante el año último, será aquélla discutida y, en su caso aprobada, así como las cuentas de la Sociedad, según resultan del Balance general, que estará de manifiesto desde ocho días antes a disposición de los señores accionistas. También deberá procederse al nombramiento de los señores Consejeros que hayan de cubrir las vacantes reglamentarias.

Zaragoza, 11 de febrero de 1926.—Por acuerdo del Consejo de Administración, el Secretario, Luis García Molíns.

Maquinaria y Fundiciones del Ebro.

Por acuerdo del Consejo de Administración, y de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la Sociedad, se convoca a Junta general ordinaria, que se celebrará en el domicilio social, Avenida de Cataluña, 242, el día 28 del corriente mes, a las tres y media de la tarde.

Es objeto de esta Junta general el dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 19 de los referidos Estatutos y la renovación de los Consejeros que cesan.

El Inventario y Balance del último ejercicio anual,

estarán de manifiesto en las oficinas de la Sociedad cinco días antes del señalado para la Junta.

Tienen derecho de asistencia los que posean actualmente diez a más acciones, sin dejar de poseerlas hasta después de celebrada la Junta.

Los que posean menor número de acciones podrán reunirse hasta alcanzar el número de diez y autorizar a uno de ellos para asistir a la Junta.

El derecho de asistencia a las Juntas generales con todos los de él dimanados, puede delegarse en otro accionista con voto.

En nombre de las mujeres, de los menores, de las corporaciones o establecimientos públicos, sólo podrán concurrir sus representantes legítimos.

Zaragoza, 9 de febrero de 1926.—El Secretario accidental, Mariano Lasala.

Núm. 893.

Banco Zaragozano.

Convocatoria a Junta general ordinaria.

Cumpliendo con lo que determina el artículo 24 de los Estatutos, y por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a Junta general ordinaria de Accionistas, que tendrá lugar el día 6 del próximo marzo, a las once de la mañana, en su domicilio social, Coso, 47 y 49, para tratar del examen y aprobación de la Memoria y del balance correspondiente al finado ejercicio.

El accionista que desee concurrir a dicha Junta deberá depositar sus acciones o resguardos correspondientes a las mismas, en nuestras Cajas, hasta el 6 del referido mes en la Central hasta el día 2 en las Sucursales.

Zaragoza, 10 de febrero de 1926. — El Consejero Secretario, Gumersindo Claramunt Pastorel.

Electra Central del Jalón — S. A.

Esta sociedad celebrará Junta general ordinaria, el día veintiocho del corriente, a las tres de la tarde, en sus oficinas, calle de San Miguel, 52 y 54, principal izquierda. Las cuentas estarán a disposición de los Sres. Accionistas en las citadas oficinas, desde 15 días antes de la celebración de la Junta. Lo mismo para el examen de las cuentas que para recoger las papeletas de asistencia los Sres. Accionistas podrán hacerlo de diez a doce de la mañana.

El Presidente, Isidoro Hernández.

APÉNDICE AL CÓDIGO CIVIL

CORRESPONDIENTE AL

DERECHO FORAL ARAGONÉS

de venta en la Imprenta del Hospicio.

Precio, UNA peseta.

IMPRESA DEL HOSFICIO